INE/CG889/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE VANESA ZÁRATE VERGARA, OTRORA CANDIDATA A JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/268/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/268/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja signado por Sergio Iván Ruíz González, por su propio derecho, en contra de Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo, denunciando la presunta aportación de recursos privados derivado del uso de las instalaciones del Estadio Hidalgo, en donde la candidata denunciada grabó un video promocional, el cual fue publicado en su perfil de Facebook el veinte de mayo del dos mil veinticinco, asimismo denuncia egresos no reportados por una playera de equipo de futbol grabada con su nombre y el número con el que será identificada en la boleta electoral (lo cual a su juicio constituye propaganda no permitida), así como gastos consistentes en gasolina y transportes terrestres; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas de la 01 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS[3]

1. *Constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral que nos encontramos inmersos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025).*

2. *De acuerdo con el calendario electoral para el proceso electoral referido, el periodo de campaña comprende del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025.*

3. *En acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE aprobó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF 2024-2025:*

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	$1,468,841.33
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	SS del TEPJF	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del TEPJF	Magistratura	$881,304.80
Circuito Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	$413,111.63
Distrito Judicial	Juzgado de Distrito	Juez/a	$220,326.20

4. *Con rubro INE/CG54/2025, el Instituto Nacional Electoral emitió el* ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR***

[3] Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

5. *La persona denunciada es* ***VANESA ZÁRATE VERGARA****, candidata a Jueza de Distrito Mito, Hidalgo; por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos referidos.*

6. *Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 22 de mayo de 2025, al revisar la red social denominada Facebook, me percaté de diversas publicaciones en las que se aprecia a la denunciada realizar actos de campaña y promoción a través de propaganda electoral, así como el hecho de que se ve beneficiada de aportaciones, las cuales están prohibidas en términos de los lineamientos de Fiscalización, por lo que deberá ser sancionada la denunciada.*

Se estima que las publicaciones son de relevancia electoral y fiscalizables, en tanto que representan un beneficio a la campaña de la denunciada; de ahí que el beneficio reportado deberá ser sumado a su gasto de campaña[4].

OBJETO DE LA QUEJA

Las publicaciones, así como la fecha de difusión, pueden visualizarse a través de los siguientes enlaces electrónicos[5].

Publicaciones en el perfil de la denunciada en Facebook: https://www.facebook.com/VanesaZarateVergara	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/reel/1211886577002617	
Publiación del 20 de mayo de 2025	Servicio o producto no reportado: Renta de espacio publico (El Estadio Hidalgo).
	Se observa un video filmado en el estadio de Hidalgo, se observa que el estadio fue utilizado para el evento de filmación, el cual beneficia a la candidata denunciada. Resulta que el Estado Hidalgo es un espacio que no es público, ya que no cualquier persona tiene acceso a éste. De ahí que ese beneficio se traduzca en una aportación ilegal que beneficia inequitativamente la campaña de Vanesa.
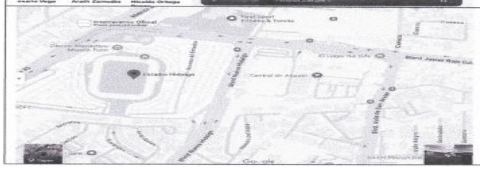	Ubicación del Estadio Pachuca: 2da B Juárez 102, Los Jales, Ex Hacienda de Coscotitlán, 42064 Pachuca de Soto, Hgo[6].

De la actividad de campaña observada en las redes sociales de la denunciada, se desprende que ha realizado un video con diversas tomas en el Estadio de

[4] Artículo 29. fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[5] Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la oficialía electoral o bien la inspección ocular para constatar y certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado.

Pachuca; ello, en el marco del presente Proceso Electoral para la Elección Judicial.

Dicho estadio actualmente es administrado por un particular "Grupo Pachuca", el cual restringe el acceso al inmueble; esto es, no se trata de un espacio público de acceso gratuito (como lo son mercados o plazas públicas). Por lo tanto, eventos de grabación, espectáculos o promociones que utilicen la totalidad de la disponibilidad del estadio tienen un costo.

En los ***Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,*** *en su artículo 24, se establece lo siguiente:*

[Se transcribe artículo]

En dicho precepto se prohíbe expresamente la recepción de recursos privados en forma de donaciones, sorteos o rifas.

Se identifican dos supuestos aplicables al caso concreto: Si la denunciada hubiera sido beneficiada con el uso del espacio sin costo, constituiría un incumplimiento del artículo antes citado, ya que está prohibida la gratuidad en los recursos de origen privado. De haber contratado el espacio, surgiría la sospecha de incumplimiento en la información correspondiente ante el MEFIC, la cual debe documentarse mediante:

- *Contrato de uso del espacio denunciado.*

- *Comprobante de pago correspondiente.*

Publicaciones en el perfil de la denunciada en Facebook: https://www.facebook.com/VanesaZarateVergara	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/reel/1211886577002617	
Publiación del 20 de mayo de 2025	Servicio o producto no reportado: Renta de espacio público
	Se observa un video filmado en el estadio de Hidalgo, se el número 14 en su playera, mismo número de boleta en la que aparecerá.

En la ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Elector (LEGIPE),*** *en su artículo 508, menciona lo siguiente:*

[Se transcribe artículo]

En el video de campaña identificado y mencionado con antelación, de fecha fechado 20 de mayo de 2025, la C. ***VANESA ZÁRATE VERGARA,*** *candidata a Jueza de Distrito Mito, Hidalgo incurre en una clara violación a dicha disposición al:*

Exhibir de manera prominente el número "14" correspondiente a su boleta electoral, portar dicho número impreso en una playera durante la transmisión. Esta conducta resulta particularmente grave porque:

El mensaje electoral se transmite a través de formato audiovisual (expresamente prohibido), así como la playera con el número de boleta que aparecerá el día de la jornada electoral.

La infracción cometida:
La actuación descrita configura una doble violación al Artículo 508 LGIPE:

a) Por propaganda no elaborada en papel.
b) Por emplear prenda de vestir no autorizada.

Los elementos de modo, tiempo y lugar, son referidos en las mismas publicaciones que se observan de las capturas de pantalla incorporadas como pruebas en la presente queja.

Es de considerarse que el desplazamiento que presumiblemente ha hecho la denunciada, implica la erogación de otros recursos, ya sea gasolina, o bien, transportes terrestres.

Así, el objeto de la presente denuncia es señalar la omisión de la candidata de reportar oportunamente o si fue omisiva de los gastos realizados en sus actos de campaña; así como las aportaciones ilegales.

La actitud omisiva de la denunciada se traduce en una obstaculización a la fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que conlleva infracciones en la materia.

El valor de los gastos no reportados se podrán determinar conforme a la matriz de precios del INE, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En suma, se advierte que la denunciada ha incurrido en las infracciones contempladas en el inciso a) y e) del artículo 51 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCAL, ya que aquélla fue omisa en reportar diversos conceptos de gasto.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FISCALIZACIÓN

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de legalidad, equidad y certeza son fundamentales en materia electoral.

- ***Principio de legalidad:*** *Implica el estricto cumplimiento de las normas jurídicas. En el ámbito electoral, los sujetos obligados (destinatarios de la ley) deben ajustar su conducta a lo establecido en las disposiciones aplicables.*

- ***Principio de equidad:*** *La ley prevé mecanismos para garantizar que todos los destinatarios de la norma ejerzan sus derechos y prerrogativas de manera equilibrada, evitando que alguno obtenga beneficios desproporcionados en perjuicio de otros.*

Estos principios rigen a todas las personas y autoridades involucradas en los procesos electorales, por lo que su observancia es obligatoria e irrenunciable.

En caso de que algún sujeto incumpla, vulnere o viole estos principios, las autoridades electorales están facultadas para garantizar el respeto a las normas constitucionales y legales, asegurando que las actividades se rijan por ***certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

Asimismo, dado que las disposiciones electorales son de ***orden público,*** *el cumplimiento de estos principios y de las normas aplicables es imperativo para todos (ya sean autoridades, destinatarios directos o terceros), sin posibilidad de excepción o renuncia.*

Al respecto, conforme al artículo 19 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,*** *las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña; de ahí que el diverso 51 establezca la correlativa infracción en caso de incumplimiento:*

[Se transcribe artículo]

De ahí que, si partimos que el artículo 10 de los lineamientos establece que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos; es claro que la materia de la presente denuncia podrá ser corroborada con el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras; y en caso de detectar y constatar la omisión de registro señalada, se deberá

sancionar al candidato en términos del artículo 52 de los lineamientos y 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE:

[Se transcriben artículos]

En cuanto al material denunciado, toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer al denunciado con fines proselitistas para generar un beneficio en términos de preferencias electorales.

*Por ello, el objeto de la denuncia es vislumbrar la serie de infracciones cometidas por la candidata denunciada, que encuadra en las hipótesis que señala el artículo 51 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES:** particularmente el inciso e), que es del tenor literal siguiente:*

[Se transcribe artículo]

SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de la publicación realizada en la liga descrita en el cuerpo del presente escrito,** que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

*De igual manera, solicito respetuosamente que en términos de los artículos 10 y 53 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,** revise los registros de los ingresos y gastos que hubiere realizado y omitido el candidato denunciado en el **MEFIC.***

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

***1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **ligas descrita en el cuerpo del presente escrito,** en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

Principalmente, se solicita que se fiscalice el contenido del enlace electrónico:
https://www.facebook.com/share/r/197ZYmozk1/?mibextid=wwXIfr

2. PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

4. LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

Las pruebas se relacionan directamente con los hechos enunciados, principalmente con las circunstancias de infracción: carácter de candidata de la denunciada; contexto del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos (elección judicial); que la campaña la realiza en Hidalgo y a través de sus redes sociales; el material denunciado como no reportado; que el material denunciado se publica dentro del periodo de campaña.

(…)"

III. Acuerdo de admisión y recepción. El veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente citado al rubro, dar **inicio al trámite y sustanciación respecto a la presunta aportación de ente impedido por la realización de un video al interior del estadio "Hidalgo"** correspondiente al equipo de fútbol Pachuca mismo que, a decir del quejoso, as administrado por el "Grupo Pachuca"; por otra parte se acordó únicamente **recibir la queja por lo que hace a los presuntos gastos de campaña no reportados soportados con publicaciones realizadas desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook** (producción y edición de un video en el interior del estadio Hidalgo, la playera que porta la candidata en dicho video, así como gastos por gasolina y transportes terrestres), notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja; notificar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera el seguimiento a los gastos denunciados; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a Claudia Juárez Castilla, así como publicar el Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la

Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas de la 12 a la 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 20 y 21 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 22 y 23 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12588/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 24 a la 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12607/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 27 a la 29 del expediente).

VII. Notificación de seguimiento y solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/491/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en

su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiesen a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente. (Fojas de la 30 a la 35 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en atención al oficio INE/UTF/DRN/491/2025, a través del Sistema de Archivo Institucional, la Dirección de Auditoría informó que no generaría oficio de respuesta, sin embargo, tendría el conocimiento de dicho procedimiento por lo que le daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones. (Foja 36 del expediente)

c) El doce y veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficios INE/UTF/DRN/632/2025 e INE/UTF/DRN/816/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si Vanesa Zarate Vergara reportó en el MEFIC los gastos consistentes en la edición y/o producción de un video llevado a cabo en el interior del Estadio Hidalgo, así como la playera, gasolina y transportes terrestres; de lo contrario, que informara si los gastos denunciados serían objeto de análisis en los trabajos de revisión de informes de campaña, o en su caso, que informara si serían materia de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones. (Fojas de la 133 a la 140 del expediente)

d) El veintidós de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Auditoría informó que se localizaron registro de gastos en el MEFIC por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, en cuanto a gastos de transportes terrestres, gasolina y gastos de propaganda impresa también se localizó el registro por dichos conceptos. (Fojas de la 141 a la 143 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/13059/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraron el escrito de queja. (Fojas de la 37 a la 46 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, Vanesa Zárate Vergara, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 47 y 54 del expediente)

> "(…)
>
> *De los preceptos antes mencionados, se desprende que un candidato se encuentra impedido a **utilizar o recibir recursos públicos o privados de terceros,** para sus campañas.*
>
> *Como se adelantó la conducta que de acuerdo lo expuesto en la queja que se contesta, refiere el quejoso sin prueba alguna que incurrí, por el simple hecho de realizar un video en el Estadio Hidalgo, **se niega** que la **suscrita utilizó o recibió recursos públicos o privados de terceros, como parte de mi campaña** como candidata a Jueza de Distrito Mixto, en el Circuito Judicial 29 en el estado de Hidalgo, del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; por lo que, lo expuesto por el quejoso en mi contra, se trata de una simple afirmación, sin fundamento, que no se encuentra acompañada de prueba alguna.*
>
> *En el escrito de queja que se contesta, se refirió **sin fundamento ni prueba alguna,** que recibí recursos por parte del "Grupo Pachuca", lo que de manera alguna demuestra con alguna transacción económica o pago, por parte, del grupo mencionado a la suscrita; y que puede ser corroborado con los depositos a mi cuenta personal, del que de manera alguna se desprende algún deposito o transferencia por parte del grupo pachuca (estado de cuenta que obra en el reporte de ingresoso del MEFIC).*
>
> *Además, contrario a lo que se expone en el ocurso de queja que se contesta; en la parte que señala que **dicho grupo, restringe el acceso al inmueble del estadio** y que los eventos de promoción y entrada al estadio, tienen un costo; afirmación que sin fundamento, ni prueba, realiza, limitándose a señalar que recibí recursos del grupo en mención, por utilizar el especio del estadio, sin costo alguno en beneficio de mi campaña.*

Para demostrar lo anterior, conviene referir, que el video descrito, fue publicado en mi perfil de la red social Facebook, consistente en video en el que explico las características del Estadio Hidalgo, para la promoción de mi candidatura a Jueza de Distrito Mixto, en el Circuito Judicial 29 en el Estado de Hidalgo del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y se trata de uno de ***dos videos*** *publicitarios, contratados con la empresa* ***Publycitym****, empresa que cubrió el pago por recorrido de instalaciones de la suscrita y del camarógrafo y asistente que ingresaron al estadio por $149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos por persona), video que se insiste, fue reportado en el MEFIC, mediante el contrato con la empresa de publicidad, antes descrita; además, con el pago por el ingreso al recorrido del estado de permitió, la entrada de una cámara sencilla que se observa en las imagenes que enseguida se inserta, sin que para ello, se tenga que efectuar un pago para filmar en el estadio y que se realizaron con una cámara pequeña y sencilla; para ello, se anexa imagen del contrato y factura del mismo, que además, pueden ser consultadas en el sistema del INE señalado; así como, la carta suscrita por el director general de la empresa publicitaria en la que describe que para del ingreso al recorrido del estadio, se incluyó en el pago por la realización del video, imágenes que se insertan enseguida y que se ofrecen como prueba de mi parte:*

(Imágenes 1a y 1b)

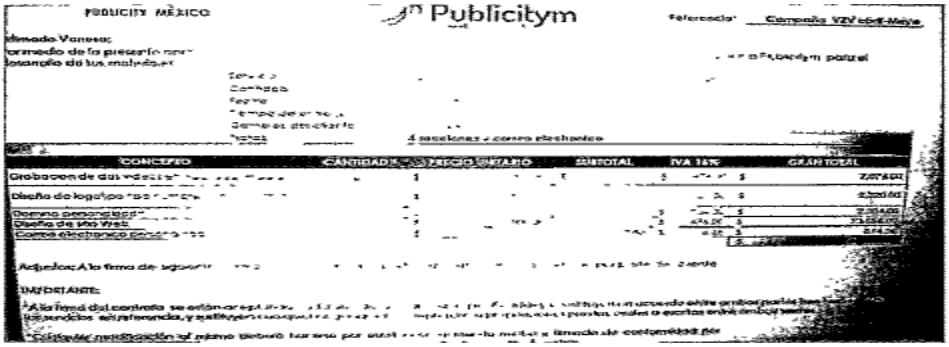

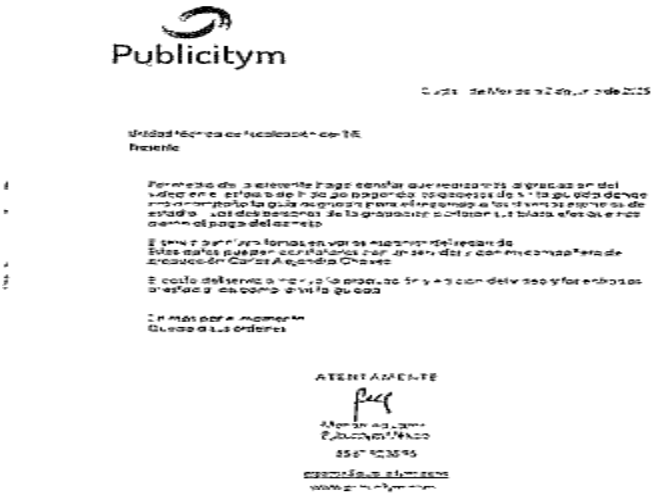

Además, como se puede advertir de las siguientes imágenes que se ofrencen como prueba y que de estimarlo necesario por dicha unidad técnica de fiscalización, pueden ser exhididas en original; en el caso, contrario a lo que se pretende por la parte denunciante de la queja, el ***Estadio Pachuca****, tiene un recorrido por sus instalaciones con un costo de $149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos por persona) -imagen 2-; lo que demuestra que contrario a lo que expone el quejoso, <u>si se permite el ingreso a las instalaciones del estadio, con un costo por boleto, que incluso incluye un recorrido con una guía,</u> como ocurrió en el caso y que se demuestra con las siguientes imágenes y pruebas, que me fueron proporcionadas por la empresa de publicidad antes descrita, en las que se observa a una mujer como guía del recorrido de estadio (imagen 3); aunado a que, a efecto de acceder al estadio y previo pago, se coloca una pulsera de color amarillo fluorecente a las personas que pagan su ingreso, cuya imagen se inserta enseguida (imagen 4) y que puede ser corroborada con la diversa de las pulseras, al momento de la filmación del video que se cuestiona:*

Imagen 2

Imagenes 3

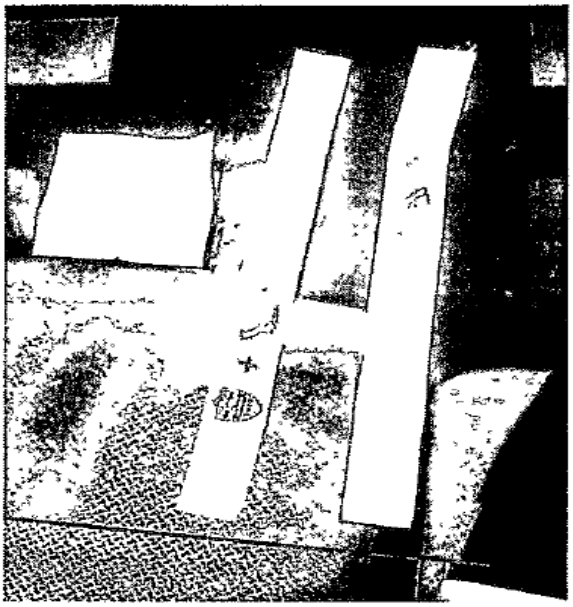

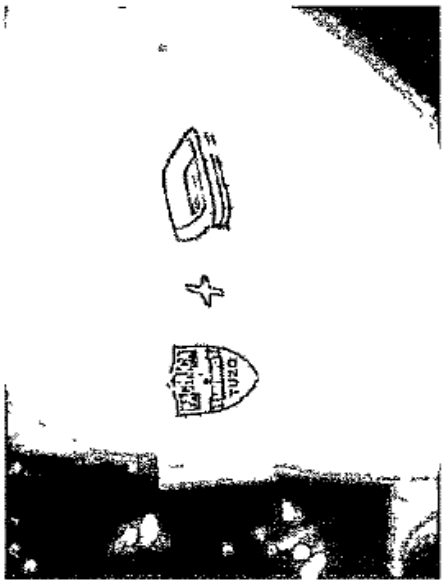

Imagen 4

En mérito de lo antes expuesto, es claro, que contrario a lo que pretende el denunciante (Sergio Iván Ruíz González-que se trata de la misma persona que presentó una diversa queja en mi contra, así como, de manera recurrente diversas en contra de la candidata Guadalupe Delgado Hernández y Zyanya Cecilia Lázaro Hernández, entre otras-, ***todas claramente improcedentes****); persona que como se mencionó al inicio de este escrito, recurrentemente y con el fin de violentar la campaña de las mujeres que somos candidatas en el Estado*

*de Hidalgo, realiza diversas denuncias a efecto de ocupar nuestro tiempo de campaña y tranquilidad; en el caso, no se encuentra acreditada la conducta denunciada, prevista en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la LGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP; 121, incisos i) y j) del RF; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Proceso Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; se insiste, pues el quejoso por su simple dicho, sin prueba ni fundamento alguno, pretende atribuirme la conducta de **"utilizar o recibir recursos públicos o privados de terceros,** para sus campañas" y que contraté un espacio (Estadio), para la realización de un video y que no reporté el pago del mismo; lo que es **falso,** tal y como quedó demostrado con los argumentos y pruebas descritas en el presente punto, que desvirtúan lo señalado por el quejoso y que se pide sean tomadas en cuenta al momento de resolver el procedimiento de que se trata; ello, en razón de que como quedó descrito en párrafos que anteceden, la empresa de publicidad, me vendió el video y cubrió el pago de las entradas a la visita guiada del estadio de $149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos por persona) -se anexa carta-.*

Finalmente, de estimarlo necesario, lo antes expuesto, puede ser robustecido con el testimonio del gerente de la empresa de publicidad, Jouseph Mohamed Samir, que suscribe la carta que se anexa en la que describe como fue que se realizó la entrada para filmar el video que se describe, cuyos datos de contacto se encuentran en el contrato y carta insertos.

Por lo tanto, pido se tenga por desvirtuada la conducta que se me atribuye y que con un afán de molestia y violencia señala el denunciante (Sergio Iván Ruíz Gonzalez-que se trata de la misma persona que presentó una diversa queja en mi contra, así como, de manera recurrente diversas en contra de la candidata Guadalupe Delgado Hernández y Zyanya Cecilia Lázaro Hernández, entre otras-, ***todas claramente improcedentes****).*

SEGUNDO. *Por otra parte, en relación a la afirmación que realiza el quejoso en el sentido de que la playera utilizada en el video, se trata de propaganda prohibida y no elaborada en papel, prevista en el artículo 508, de la LGIPE, se expone lo siguiente:*

En el caso, contrario a lo que se señala en la queja que se contesta, la playera que utilizó en el video, de manera alguna se trata de una prenda que contiene ***publicidad de campaña****, pues únicamente es mi playera personal del equipo femenil Tuzas y no tiene impresa alguna propaganda especifica que refiera que se vote por la suscrita o que se debe votar por Vanesa Zárate en la Boleta Amarilla, número 14; sino que únicamente se trata de playera del equipo femenil Tuzas y la circunstancia de que contenga impreso el número 14, de manera alguna sugiere que se vote por la suscrita para el cargo de Jueza de Distrito Mixto, en el Circuito Judicial 29 en el Estado de Hidalgo del Poder Judicial de la*

Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sino que únicamente, se trata de una playera de uso personal, con la impresión de número 14, sin descripción alguna que fomente a votar o que contenga mis frases de campaña o la indicación canidata o que invite a votar; por lo que se insiste la playera utilizada en el video se trata de un objeto de usó personal, que de manera alguna puede ser estimada como calificada como propaganda impresa en un material no autorizado.

TERCERO. Finalmente, se desvirtúa la afirmación que realiza el quejoso en el sentido de que el video multimencionado, incluyó gastos de traslado no reportados y aportaciones ilegales para financiar la campaña y que omití presentar mi informe único de gastos en el MEFIC; ello, en razón de que se trata de una simple afirmación sin fundamento o prueba alguna.

Ello es así, pues como quedó descrito en la presente contestación, la suscrita reportó los gastos de campaña y la realización del video multimencionado en el MEFIC, con el soporte probatorio suficiente; aunado a que el quejoso denunciante, es omiso en demostrar la forma o con alguna documental que recibí supuestos recursos ilegales -SU DICHO SE TRATA DE UNA SIMPLE AFIRMACIÓN- y como se puede apreciar en la información cargada al MEFIC, la suscrita, tiene domicilio en Zempoala Hidalgo, por lo que la diversa afirmación de que la realización del video, implicó una erogación de recursos terrestres y traslados, tampoco se encuentra sustentada, aunado a que como se desprende del contrato realizado con la empresa de publicidad, así como, la carta anexa, el costo del video incluyó el pago de las entradas al estadio y el personal que realizó el video, que fueron ingresados al MEFIC, como sustento de mis gastos de campaña.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá tomar en cuenta al momento de resolver el procedimiento citado al rubro, lo aquí expuesto y la falcedad con la que se conduce el denunciante quejoso, al señalar conductas de mutuo propio sin sustento probatorio alguno.

Cabe resaltar la conducta en que ha incurrido el quejoso a lo largo de este proceso electoral, promoviendo quejas a todas luces improcedentes en contra de la suscrita y demás candidatos y candidatas; de ahí que, pido se imponga una sanción al quejoso, por dicha circunstancia.

*En mérito de lo antes expuesto, solicito la **Unidad Técnica de Fiscalización**, tome en cuenta lo expuesto en el ocurso de contestación de que se trata a efecto de desvirtuar las conductas que se investigan.*

*Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes **PRUEBAS:***

I. Las documentales que obran insertas a mi informe único de gastos en el MEFIC.
II. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me favorezca.
III. La Instrumental de Actuaciones, de en todo lo que favorezca a mis intereses.
IV. Inspección Ocular, de los anexos que integran el informe de gastos únicos; así como, la inspección ocular en el Estadio Pachuca y la página del mismo, en el que puede advertir que se puede pagar un boleto para la visita guiada; así como la inspección de las fotografías insertas, de las que se desprende que la cámara utilizada para la elaboración del video es pequeña y que de manera alguna se pide o se pago algún cargo por realizar la gración de las instalaciones del estadio.
*V. La testimonial a cargo del señor Jouseph Mohamed Samir, gerente de la empresa **Publycitym**, empresa que cubrió el pago por recorrido de instalaciones y que el ingreso al recorrido, permitió la entrada de la cámara sencilla que se utilizó para la elaboración del video.*
VI. Se desestimen todas y cada una de las manifestaciones del quejoso por ser, notoriamente improcedente.

(…)"

IX. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de Promotora del Club Pachuca S.A. de C.V.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Club Pachuca S.A. de C.V., la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas de la 55 a la 58 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/649/2025, se solicitó al Representante y/ Apoderado Legal de Promotora del Club Pachuca S.A. de C.V., que informara si las imágenes que se observan en el video denunciado corresponden al estadio Hidalgo, si en las instalaciones de dicho estadio se grabó el video denunciado; de ser el caso informe quien contrató los servicios por la utilización del estadio y si recibió un pago por la realización del video. (Fojas de la 59 a la 76 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta sin número por parte del Representante de la persona moral denominada PROMOTORA DEL CLUB PACHUCA, S.A. DE C.V., a través del cual señala que su representada no otorgó

las facilidades para la realización del video denunciado, asimismo, señala que cualquier persona puede ingresar a las instalaciones del estadio para visitar el Centro Interactivo Tuzo que da derecho a los visitantes a un recorrido incluyendo el nivel de cancha y a los visitantes se les permite el acceso con cámaras fotográficas, por lo que el guía de la visita no se percató que las fotografías y video tomados por la candidata serían utilizados para fines distintos al recuerdo de la visita, asimismo, tampoco se percató que se trataba de una figura pública por lo que su ingreso fue como público en general. (Fojas de la 77 a la 110 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado)

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22290/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de tres direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja (Fojas de la 111 a la 114 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1090/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/248/2025, respecto de la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas de internet (Fojas de la 115 a la 119 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1095/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/301/2025 y sus anexos con las certificaciones requeridas. (Fojas de la 120 a la 129 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticinco se procedió a integrar en el expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC), correspondiente a las pólizas de gastos correspondientes a la grabación de un video promocional el cual beneficiaria a la campaña de Vanesa Zarate Vergara. (Fojas de la 130 a la 132 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y

notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 144 y 145 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Sergio Iván Ruíz González	INE/UTF/DRN/27375/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	146 a 148
Vanesa Zarate Vergara	INE/UTF/DRN/27377/2025 18 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	149 a 155

XIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 156 y 157 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[6].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[7]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO***

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[7] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[8] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2[9] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos puestos a consideración.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por Vanesa Zarate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo, que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de la peticionaria a que se les administre justicia en los términos y plazos

---

[9] ***Artículo 30. Improcedencia 1.*** *(…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Por cuestión metodológica se analizarán en los siguientes apartados:

A. Inconsistencias de carácter procesal, hechas valer por la quejosa.
B. Publicaciones en la red social de la otrora candidata denunciada, relacionadas con la denuncia de omisión de reportar gastos de campaña (producción y edición de un video en el interior del estadio Hidalgo, la playera que porta la candidata en dicho video, así como gastos por gasolina y transportes terrestres).

A. Inconsistencias de carácter procesal, hechas valer por la quejosa.

En el presente procedimiento, la persona candidata a juzgadora sostuvo argumentos relativos a inconsistencias de carácter procesal, es decir, en respuesta a su garantía de audiencia, la otrora candidata denunciada, Vanesa Zarate Vergara, expresó lo que a continuación se expone:

> *"(…)*
>
> *…doy **contestación** al **improcedente** procedimiento INE/UTF/DRN/13059/2025, derivado de la queja presentada por Sergio Iván Ruíz González (Que se trata de la misma persona que presentó una diversa queja en mi contra, así como, de manera recurrente diversas en contra de la candidata Guadalupe Delgado Hernández y Zyanda Cecilia Lázaro Hernández, entre otras,) **todas claramente improcedentes**…*
>
> *Como se adelantó la conducta que de acuerdo lo expuesto en la queja que se contesta, refiere el quejoso sin prueba alguna que incurrí, por el simple hecho de realizar un video en el Estadio Hidalgo, **se niega** que la suscrita **utilizó o recibió recursos públicos o privados de terceros, como parte de mi campaña** como candidata a Jueza de Distrito Mixto, en el Circuito Judicial 29 en el estado de Hidalgo, del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; por lo que, lo expuesto por el quejoso en mi contra, **se trata de una simple afirmación, sin fundamento, que no se encuentra acompañada de prueba alguna.***
>
> *…es claro, que contrario a lo que pretende el denunciante…persona que como se mencionó al inicio de este escrito, recurrentemente y con el fin de violentar la campaña de las mujeres que somos candidatas en el Estado de Hidalgo, realiza diversas denuncias a efecto de ocupar nuestro tiempo y tranquilidad…se insiste, pues el quejoso por su simple dicho, sin prueba ni fundamento alguno,*

*pretende atribuirme la conducta de **"utilizar o recibir recursos públicos o privados de terceros, para sus campañas"** y que contraté un espacio (Estadio), para la realización de un video y que no reporté el pago del mismo; lo que es **falso**…*

*Por lo tanto, **pido se tenga por desvirtuada la conducta que se me atribuye** y que con un **afán de molestia y violencia** señala el denunciante…*

*Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá tomar en cuenta al momento de resolver el procedimiento citado al rubro, lo aquí expuesto y la **falsedad con la que se conduce el denunciante quejoso**, al señalar conductas de mutuo propio sin sustento probatorio alguno….*

(…)"

En su escrito de contestación al emplazamiento, Vanesa Zarate Vergara aduce que la queja es improcedente pues el quejoso conductas en su contra sin sustento probatorio para acreditar las mismas; lo anterior, ya que se basa en simples apreciaciones subjetivas, sin aportar algún elemento probatorio mínimo para acreditar la supuesta falta o infracción a la normatividad; invocando, así como la pretensión de acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas presuntas erogaciones no reportadas.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja, el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En ese sentido, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el video denunciado, la red social donde se publicó, la fecha de publicación y las ligas electrónicas que conducen a la exposición del video denunciado; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho imágenes relacionadas con la publicación del video denunciado de los cuales se desprenden datos tales como el nombre del perfil de la red social “Facebook” en donde se publicó el mismo, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Sergio Iván Ruíz González, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el

denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. Publicaciones en la red social de la otrora candidata denunciada

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de queja se advirtieron dos publicaciones en la red social Facebook hechas desde el perfil de la candidata Vanesa Zárate Vergara como se muestra a continuación:

No.	Link	Publicación
1	https://www.facebook.com/reel/1211886577002617	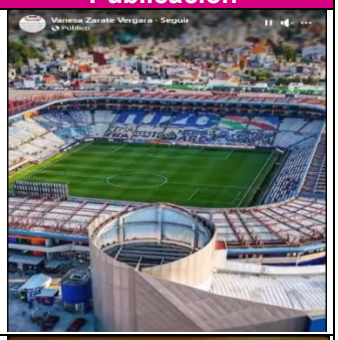
2	https://www.facebook.com/share/r/197ZYmozk1/?mibextid=wwXlfr	

En ese sentido, tal y como se advierte de la transcripción del antecedente **II**, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja es presentado por Sergio Iván Ruíz González, en contra de Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo.

- Lo anterior, derivado de 2 (dos) publicaciones en la red social Facebook realizadas del perfil de la candidata a juzgadora denunciada.

- En este sentido, los hechos denunciados tienen como principal primicia una presunta omisión de reportar gastos por publicaciones realizadas en la red

social Facebook del perfil de la candidatura denunciada, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- De los elementos aportados en su escrito de queja, el denunciante proporcionó 2 (dos) enlaces e imágenes de publicaciones efectuadas en la red social Facebook, provenientes de la cuenta de Vanesa Zárate Vergara.

Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el MEFIC, y cuya acreditación se basa exclusivamente en publicaciones en la red social Facebook realizada desde el perfil de la candidatura denunciada, **se actualiza la causal de desechamiento** establecida en el artículo 30, numerales 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30***
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*
(...)*"*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo de internet y redes sociales**, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a las personas candidatas a juzgadoras u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas candidatas a juzgadoras**.

En este sentido, el propósito de este monitoreo, además de las responsabilidades inherentes a esta autoridad, contempla los siguientes:

1) Identificar pautado publicitario que en el periodo de campaña le genere un beneficio a una persona candidata a juzgadora, ya sea pagado por ella o por una tercera persona.

2) Observar **cualquier elemento de gasto** que genere beneficio a la candidatura como eventos, traslados, contenido digital publicitario, propaganda en vía pública, entre otros.

3) Vigilar fuentes propias, así como aquellas ajenas de gran impacto (figuras públicas, “influencers", familiares, etc.), que hayan mostrado simpatizar con la postulación de la persona candidata a juzgadora y que mediante sus medios de difusión generen algún beneficio a dicha persona obligada.

4) Identificar toda aquella propaganda que genere un beneficio, tanto de propaganda permitida, como de propaganda no permitida de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos o alguno de los Anexos del Acuerdo CF/004/2025.

Asimismo se establece que el monitoreo será a cargo por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, diariamente para localizar propaganda, destacando que conforme a las continuas actualizaciones y nuevas funcionalidades con las que cuentan las plataformas encargadas de la operación de redes sociales la Unidad, no limitará su revisión a publicaciones, sino que se verificarán historias, *reels*, enlaces y cualquier otro contenido que beneficie a las personas candidatas a juzgadoras, detallándose la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner: espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up: ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas candidatas a juzgadoras; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de las personas candidatas a juzgadoras.

g) Encuestas de intención del voto, a fin de verificar que no hayan sido erogado por la persona candidata a juzgadora.

h) En general, todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a una persona obligada que aspire a un cargo de elección popular del PJF, salvo aquellos que comprendan foros, mesas de diálogo o encuentros.

Ahora bien, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo solo se realizarán razones y constancias de los eventos en los que las personas juzgadoras tuvieran participación o sean invitadas, siempre y cuando existiese propaganda que no se identifique en las visitas de verificación y en su caso, para acreditar la asistencia de la persona candidata al evento, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del MEFIC.

b) Que los **gastos identificados hayan sido reportados** en los informes únicos de gastos.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por los acuerdos de plazos que se emitan, las personas obligadas presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Cabe señalar que, la información extraída del MEFIC, considera toda aquella que haya sido registrada por la persona candidata a juzgadora y que, en su conjunto, coadyuve al desarrollo de las actividades de fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos, a fin de garantizar la correcta vigilancia de la rendición de cuentas por parte de las personas obligadas.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que, en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios de los últimos procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con información homogénea y comparable. Para lo anterior, deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios de acuerdo con las características del bien a valuar, como lo refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas a juzgadores durante las campañas de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados

realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe único de gastos[10]; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas candidatas a juzgadoras); así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento[12], cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

[10] **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**
"***Artículo 20.*** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.*;* (…)"
[11] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.
[12] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo.

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

> "(...)
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (…), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.*
> (…)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

En el cual, por lo que corresponde a los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Cabe precisar que conforme a los artículos 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación tendrá una duración de sesenta días que deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral, la cual se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco, acorde a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas,** ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del oficio de errores y omisiones.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, esto es, en una **temporalidad anterior al dieciséis de junio de dos mil veinticinco, que es la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintiséis de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante el oficio INE/UTF/DRN/491/2025 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por publicaciones realizadas desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiera a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones correspondientes; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente, siendo que la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, informando que toma conocimiento.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y, en su caso, serán incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través de los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como del Anexo 5 del Acuerdo **CF/004/2025**, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es por lo anterior que, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, y con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente **es desechar** el presente procedimiento por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora candidata denunciada, Vanesa Zárate Vergara omitió rechazar la presunta aportación de recursos privados derivados por el uso de las instalaciones del Estadio Hidalgo en el cual grabó un video promocional publicado en su perfil de Facebook el veinte de mayo del dos mil veinticinco; en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.

En ese sentido, deberá determinarse sí Vanesa Zárate Vergara, otrora candadita a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo, vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Proceso Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE INSTITUTCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 506.

1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

Artículo 522.

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*

Artículo 526.

2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

f) *Las personas morales,*

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(…)

i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil,*
j) *Las personas morales*

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

> ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
>
> (…)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las personas candidatas a juzgadoras cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que reciben, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el destino de los recursos. Así como la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable.

De lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las prohibiciones de las personas candidatas a juzgadoras por la contratación, por sí o por interpósita persona, de medios digitales para la promoción personal, así como las erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Asimismo, se establece la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medio digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

En los citados Lineamientos, se establece la obligación de presentar a través del MEFIC un informe único de gastos en donde se detallen sus ingresos y erogaciones durante el periodo de campaña, así como la documentación comprobatoria de los mismos, realizándolos además en tiempo real; la prohibición del uso de recursos de origen privado de terceros, de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie; la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros o propuestas, siempre y cuando no implique erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; así como las infracciones a las personas candidatas a juzgadoras por la solicitud o aceptación de financiamiento público o privado, en dinero o en especie de cualquier ente prohibido, por la contratación en cualquier medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, y por la omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, o no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja en contra de Vanesa Zárate Vergara, candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo, por la presunta aportación de recursos privados por parte de la persona moral “Grupo Pachuca” quien, a decir del quejoso, benefició a la candidata por el uso del estadio Hidalgo para la realización del video publicado en su perfil de Facebook el veinte de mayo del dos mil veinticinco.

Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por la candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales

se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[13]
1	3 direcciones electrónicas 2 imágenes fotográficas	➢ Quejoso: Sergio Iván Ruiz González, por su propio derecho.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos	➢ Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta por el vigésimo noveno Circuito en el estado de Hidalgo	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	➢ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE ➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas o morales y sus anexos	➢ Promotora del Club Pachuca S.A. de C.V.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF[14] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Manifestaciones de alegatos.		Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

[13] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[14] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez admitido el procedimiento en el que se actúa y con el fin de acreditar la existencia del video y propaganda denunciada, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las tres (3) ligas de internet que fueron aportadas como pruebas por parte del denunciante para acreditar los hechos materia de la presente resolución:

En ese sentido, dicha autoridad remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/301/2025, de la cual se desprende lo siguiente:

Que respecto a la liga electrónica https://www.facebook.com/VanesaZarateVergara, se constató lo siguiente:

"Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del perfil de la usuaria: "Vanesa Zarate Vergara", con las referencias: "1, 1 mil seguidores", "160 seguidos", debajo se lee: "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "Amigos", "Más".

Se visualizan dos (2) imágenes una de portada y la otra del perfil, en la primera varios cuadros que contienen la imagen de una persona de género femenino, cabello largo, con diversa vestimenta y en distintos ángulos, se lee, además: "Zárate Vergara Vanesa", "Muchas imágenes una sola visión: La justicia"; en la segunda una (1) persona de género femenino, tez morena, cabello largo.

Posteriormente el apartado: "Detalles Los triunfos van llevados de la mano, por la Fe, la lucha, la destreza y fortaleza, (icono) Perfil Creador digital, (icono) Trabaja en Consejo de la Judicatura Federal, (icono) Estudió en Universidad Panamericana, (icono) Estudió en Diplomados Ibero, (icono) Estudió en UVM, (icono) Estudió en Escuela Federal de Formación Judicial, (icono) Estudió en Universidad en Estudios de Posgrado en Derecho (icono) Estudió en UAEMéx, (ícono) Estudió en UVM Campus Lomas Verdes, (icono) Estudió en Universidad Autónoma del Estado de México UAEméx, (ícono) Vive en Pachuca de Soto, (ícono) De Ciudad de México, (ícono)….

Que respecto a la liga electrónica https://www.facebook.com/reel/1211886577002617, se constató lo siguiente:

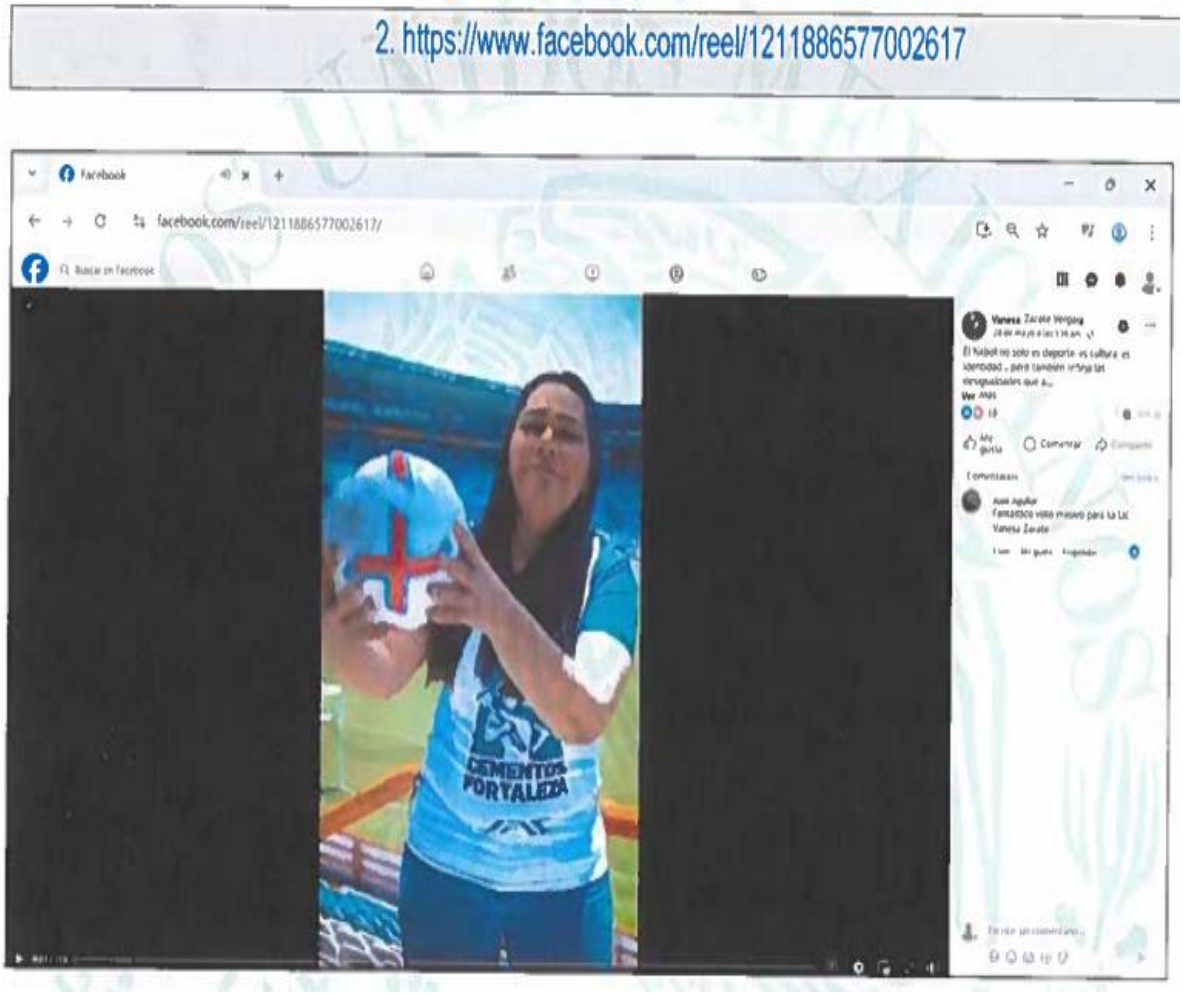

> *"Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de "facebook", del perfil de la usuaria: "Vanesa Zarate Vergara", se visualiza una (1) publicación de fecha: "20 de mayo a las 1:56 am", con el texto: "El fútbol no solo es deporte, es cultura, es identidad... pero también refleja las desigualdades que aún persisten en nuestra sociedad. ¿Sabías que mientras un boleto para el partido de mujeres puede costar entre $50 y $100, para el de hombres puede llegar a $800 o incluso $1,200? Esta diferencia es consecuencia de una brecha salarial y de valoración histórica entre el fútbol femenil y varonil. Hoy, los juzgados ya aplicamos perspectiva de género, pero no basta con cambiar las leyes si no transformamos la cultura y la educación.*
> *Logramos romper techos de cristal, hoy las mujeres ocupamos espacios que antes parecían imposibles. Pero el siguiente paso es educar y formar para que, desde la infancia, hombres y mujeres crezcan con el sueño de ser jugar y ganar. Igualdad, justicia y pasión. ¡Viva el fútbol de mujeres y hombres por igual! #hidalgo #boletaamarilla #14 #vanesazaratevergara", se visualiza un video (1) con una duración de un minuto, cuatro segundos (00:01:04), en el cual se visualiza una persona de género femenino, tez morena, cabello largo, viste una playera en colores claros donde se lee: "CEMENTOS FORTALEZA" y pantalón azul, se ubica en un espacio abierto, donde hay canchas y gradas, quien refiere datos del estadio del Pachuca, al final menciona soy: "Vanesa Zarate Vergara primero de junio boleta amarilla número catorce"."*

Finalmente, que respecto a la liga electrónica https://www.facebook.com/share/r/197ZYmozk1/?mibextid=wwXIfr, se constató lo siguiente:

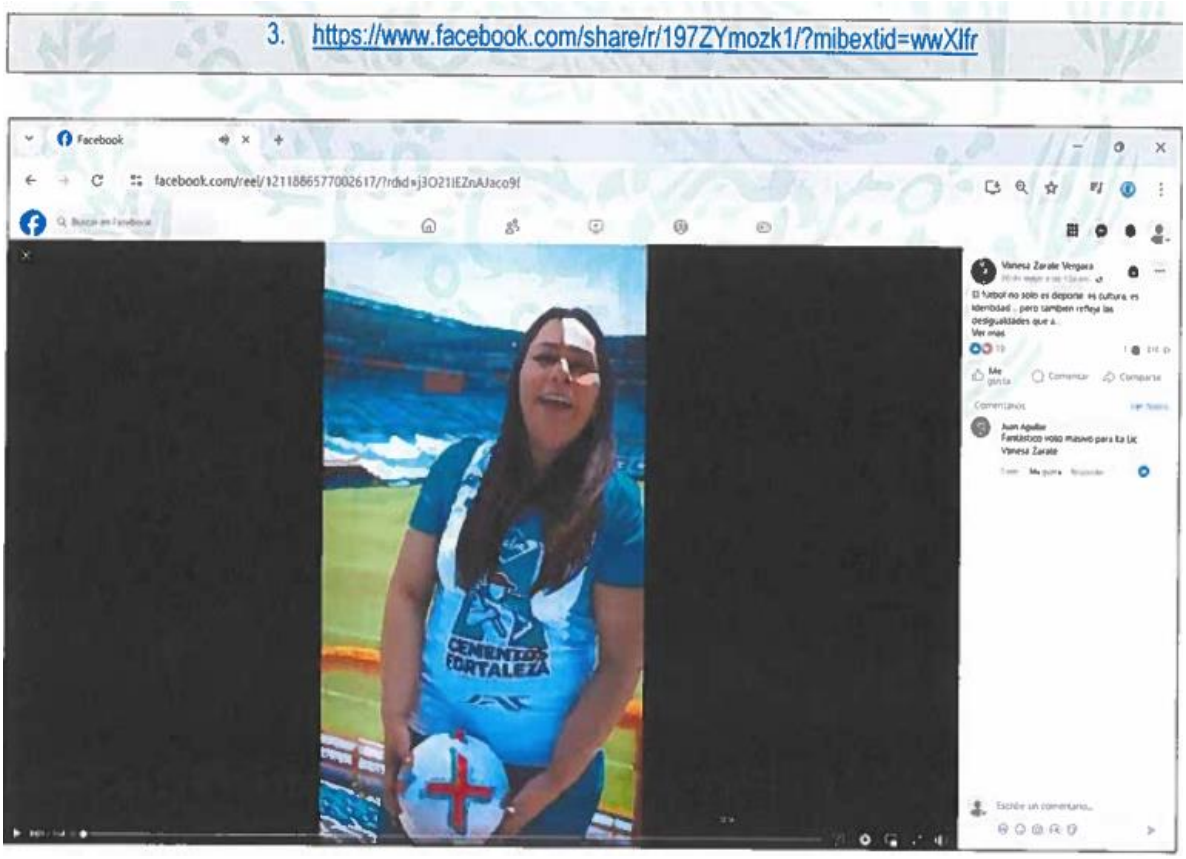

" Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de "facebook", del perfil de la usuaria: Vanesa Zarate Vergara", se visualiza un (1) reel de fecha: "20 de mayo a las 1:56 am", con el texto: "El fútbol no solo es deporte, es cultura, es identidad... pero también refleja las desigualdades que aún persisten er nuestra sociedad. ¿Sabías que mientras un boleto para el partido de mujeres puede costar entre $50 y $100 para el de hombres puede llegar a $800 o incluso $1,200? Esta diferencia es consecuencia de una brecha salarial y de valoración histórica entre el fútbol femenil y varonil. Hoy, los juzgados ya aplicamos perspectiva de género, pero no basta con cambiar las leyes si no transformamos la cultura y la educación. Logramos romper techos de cristal, hoy las mujeres ocupamos espacios que antes parecían imposibles. Pero el siguiente paso es educar y formar para que, desde la infancia, hombres y mujeres crezcan con el sueño de ser jugar y ganar. Igualdad, justicia y pasión. ¡Viva el fútbol de mujeres y hombres por igual! #hidalgo #boletaamarilla #14

> *#vanesazaratevergara", se visualiza un video (1) con una duración de un minuto, cuatro segundos (00:01:04), en el cual se visualiza una persona de género femenino, tez morena, cabello largo, viste una playera en colores claros donde se lee: "CEMENTOS FORTALEZA" y pantalón azul, se ubica en un espacio abierto, donde hay canchas y gradas, quien refiere datos del estadio del Pachuca, al final menciona soy: "Vanesa Zarate Vergara primero de junio boleta amarilla número catorce".*

Ahora bien, una vez que se acredito la existencia del video denunciado, con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados se emplazó a la otrora candidata Vanesa Zárate Vergara, quien en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

- Negó recibir o utilizar recursos públicos o privados de terceros.
- Que contrató con la empresa Grupo Publycitym, marketing & events la realización de los videos en comento por un monto de $23,000.25 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), lo cual cubría la entrada a las instalaciones del estadio, gasto que fue reportado en el MEFIC.
- Que la entrada mencionada en el punto anterior consistió en una visita guiada en las instalaciones del estadio, abierta al público por un costo de **$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100)**, para lo cual adjunta el boleto y el brazalete de visitantes que portaron.
- Que en tal visita guiada, se le permitió el ingreso de una cámara sencilla sin costo adicional por las filmaciones al interior del estadio Hidalgo.

Una vez precisado lo anterior, la línea de investigación se dirigió a solicitar información al Representante Legal de la Promotora del Club Pachuca S.A. de C.V., en respuesta a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Que las imágenes que se observan en el video denunciado corresponden a las instalaciones del estadio Hidalgo.
- Que no se otorgaron facilidades para la grabación de los videos materia del procedimiento, ya que las personas pagaron su entrada por la visita guiada consistente en el recorrido por el Centro Interactivo Mundo Tuzo y derivado de ello, se tomó el video denunciado.
- Que el pago fue realizado en efectivo.

- Que cualquier persona puede ingresar a las instalaciones de dicho inmueble para visitar el “Centro Interactivo Mundo Tuzo”, que está abierto al público en general y que el recorrido da derecho a los visitantes a bajar al nivel de cancha.
- Que se permite a los visitantes el acceso con cámaras fotográficas y teléfonos celulares para tomar fotos.

Precisado lo anterior, la autoridad sustanciadora hizo constar que realizó una búsqueda en el MEFIC con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad correspondiente a Vanesa Zarate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo, en el periodo de campaña, a efecto de verificar los gastos, como resultado se logró observar un registro por el gasto correspondiente a Producción y edición de spots para redes sociales por un monto de $23,000.25 (Veintitrés mil pesos 25/100 M.N); para mejor proveer, se inserta el contrato que muestra los detalles de los servicios contratados por Vanesa Zarate Vergara a la empresa *Grupo Publicitym, marketing & events*, por los conceptos de: Grabación de dos videos en Pachuca, Hidalgo, diseño de logotipo tipo nombre con coloramas, domino personalizado, diseño de sitio web y correo electrónico personalizado a continuación:

CONTRATO DE SERVICIOS

Venta #193.1
Mohamed Samir
PUBLICITY MÉXICO

Grupo Publicitym marketing & events

Referencia: Campaña VZV abril-Mayo

Estimado Vanesa;
Por medio de la presente aprovecho la ocasión para saludarle, así como agradecer el haber tomado en consideración a Publicitym para el desarrollo de sus materiales

Servicios:	Desarrollo de materiales publicitarios para campaña
Cantidad:	Servicios Varios
Fechas:	Abril y Mayo 2025
Tiempo de entrega:	15 días naturales
Cambios del cliente:	3 cambios y modificaciones
Notas:	4 secciones y correo electronico

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL	IVA 16%	GRAN TOTAL
Grabacion de dos videos en Pachuca, Hidalgo	3	$ 2,965.50	$ 8,896.50	$ 1,423.44	$ 10,319.94
Diseño de logotipo tipo nombre con coloramas	4	$ 501.00	$ 2,004.00	$ 320.64	$ 2,324.64
Dominio personalizado	1	$ 1,100.00	$ 1,100.00	$ 176.00	$ 1,276.00
Diseño de sitio Web	1	$ 7,100.00	$ 7,100.00	$ 1,136.00	$ 8,236.00
Correo electronico personalizado	1	$ 727.80	$ 727.80	$ 116.45	$ 844.25
					$ 23,000.83

Adjuntos: A la firma del siguiente contrato no se acepta ningún tipo de cancelacion del servicio por parte del cliente

IMPORTANTE:

*A la firma del contrato se están aceptando cada una de las cláusulas especificadas y constituyen un acuerdo entre ambas partes con respecto a los servicios en referencia, y sustituyen cualquier negociación, compromiso o proposiciones previas, orales o escritas entre ambas partes.

*Cualquier modificación al mismo deberá hacerse por escrito con acuse de recibo y firmado de conformidad por ambas partes. El pago se realizará vía transferencia y saldo final pendiente al cierre de extras

De nuevo muchas gracias por su preferencia y por la oportunidad de colabroar con nosotros

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al presente.

A t e n t a m e n t e,

Adrian Mullen H.
Logistica y Publicidad
Publicitym México

Mohamed Samir
Director General
Publicitym México

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas aportadas por la candidata denunciada y las aclaraciones precisadas por el Representante Legal de la Promotora del Club Pachuca S.A. de C.V., no se advierte la acreditación de los hechos denunciados consistentes en la presunta aportación de recursos privados derivado del uso de las instalaciones del Estadio Hidalgo.

En este tenor, toda vez que el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir las personas candidatas a Juzgadoras, para que estas con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El MEFIC tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta, no vulneró lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos ; 121, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Proceso Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual lo analizado en este apartado se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Vanesa Zárate Vergara, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Vanesa Zárate Vergara, otrora candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4,** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Vanesa Zárate Vergara, registrada como Jueza de Distrito en materia Mixta del Vigésimo Noveno Circuito, en el estado de Hidalgo a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra

de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**